

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Fernando Montoya Vélez
Juzgados:	Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado conflicto:	05001 31 03 022 2023-00249 00
Auto interlocutorio:	746
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor José Fernando Montoya Vélez, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor José Fernando Montoya Vélez, misma que correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por reparto que se le hiciera el 26 de julio de 2022, oficina judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 18 de agosto de 2022, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de mínima cuantía y conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, en el lugar donde se encuentra ubicado el demandado (CALLE 36 NRO 92-2), existe Juzgado de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que su

conocimiento correspondía a las Agencias de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; específicamente al Quinto, ubicado en la Comuna 12 - La América, Barrio Santa Mónica.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante providencia del 30 de mayo de 2023, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, al argumentar que pese a la falta de competencia territorial aducida, el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta que el asunto puesto en su conocimiento era de menor cuantía, pues revisados los anexos de la demanda, se observa de las pretensiones ejecutivas, que estas superan la mínima cuantía (40 smlmv), que, para el año 2022, equivalía a \$40.000.000. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe advertirse en primera medida que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, es el funcional, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en razón a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía (numeral 1º, artículo 17 CGP) y a la localización del ejecutado en el barrio Santa Mónica, donde tiene competencia el Despacho al que se remitió; mientras que el último juzgado, al cotejar la actuación precisó que se trata de una controversia de menor cuantía, actuaciones para las cuales carecen de competencia al tenor de lo previsto en el parágrafo de la referida norma, por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso ejecutivo.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe plasmar en primer lugar que, en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 y 18 ibídem, el primero de ellos que regula lo concerniente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el segundo, que establece lo atinente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Así las cosas, en efecto la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está circunscrita única y exclusivamente a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 *ejusdem*, pues así lo determina de manera expresa el párrafo único de tal disposición legal, conforme con el cual resulta ajeno a tales células judiciales cualquier otro asunto, mismos que serán competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto a la Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía del proceso ejecutivo sometido a su consideración, pues en esta clase de asuntos al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para arribar a la anterior conclusión, se ocupó este Despacho en verificar la demanda y sus anexos; particularmente el *petitum*, del cual se desprende como valor a ejecutar, la suma de \$44.760.874

Ahora, en este punto, resulta importante recordar que, si bien la demanda fue conocida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en mayo de 2023, esta fue presentada en julio de 2022, y con ello se hace palmario que la cuantía del asunto para esa fecha sobrepasaba los 40 SMLMV, esto es, \$40.000.000 (artículo 25 *ibídem*).

Consecuente con lo anterior, al desatar el presente conflicto de competencia palmario refulge, dada la contundencia de los argumentos expuestos por la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien luego de estudiar el escrito demandatorio y determinar la cuantía del proceso concluyó que se trata de un asunto de menor cuantía, y por tal motivo la competencia pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en primera instancia, supuestos estos que, igualmente fueron verificados por esta judicatura a efectos de dirimir el conflicto.

En conclusión, conforme lo contempla el artículo 18 del CGP, el Juez competente para conocer de este asunto es la Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al tipo de asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo instaurado el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor José Fernando Montoya Vélez, es el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital el expediente al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d863e2a630e71249007d2acd49efd7c80c1be5f8e60a7de70136c70ec3936**

Documento generado en 24/07/2023 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**